

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2001225	
	Fecha Radicado: 2024-01-23 10:14:54	
	Código de Verificación: 19276	Folios: 4
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
DANIEL IDÁRRAGA
afil510@yahoo.com
Avenida 2n 7n-55
Cali, Valle del Cauca
Colombia

Asunto: Licencia de parcelación - trámites ante la autoridad ambiental. Radicado No. 2023E1046916 del 6 de octubre de 2023.

Respetado Señor Idárraga:

Con el propósito de dar respuesta a sus peticiones, este Ministerio, se permite informar lo siguiente:

¿Teniendo en cuenta que la licencia de parcelación (la cual aplica para el suelo rural) autoriza la ejecución de vías, ¿es necesario realizar ante la corporación Autónoma el trámite de explicación de vías teniendo en cuenta que tienen el mismo objetivo?

Los suelos de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto-Ley 2811 de 1974, - Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-, es un recurso natural renovable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Decreto deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región y según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Seguido a lo anterior, el artículo 179 del Decreto en mención, indica que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora, y para su utilización se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Es deber de todos los habitantes colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos y las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Así, cuando un proyecto obra o actividad, como el mencionado en la petición, se encuentre sujeto a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, la Autoridad Ambiental competente será la encargada de verificar que estos proyectos cumplan con la normatividad ambiental y frente al cual, el beneficiario o titular de la licencia o del instrumento de manejo y control ambiental se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Se introduce lo anterior, para indicar que los permisos, trámites y/o autorizaciones de índole ambiental, tienen una finalidad diferente al de los expedidos por autoridades distintas a las ambientales, ya que, como se mencionó previamente, con ellos se busca la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

En ese orden de ideas, es necesario, adelantar ante la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el municipio donde se localiza el predio en el cual se proyecta la construcción de la vía o carretable o la explanación, los respectivos permisos, trámites y demás autorizaciones de índole ambiental que el proyecto obra o actividad requiera para dar cumplimiento a la normatividad del sector ambiental.

2. En caso de que se estime no ser necesario tramitar el permiso de explanación de vías al tener vigente una licencia de parcelación ¿existirían méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio? En este sentido, es pertinente para el sector y para los desarrollos urbanos y consideramos de suma importancia obtener una clarificación sobre estos asuntos.

Si un proyecto, obra o actividad, en este caso, la construcción de una vía o carretable o de una explanación, requiere de permisos ambientales para su ejecución y el proyecto se desarrolla sin la obtención previa de dichos permisos y/o autorizaciones correspondientes, el titular del proyecto se hará acreedor a la imposición mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción de alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Las anteriores sanciones se impondrán mediante acto administrativo motivado en caso de comprobarse técnica y jurídicamente la comisión de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud,

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista OAJ
Revisó: Myriam Amparo Andrade – Coordinadora Grupo Conceptos en Biodiversidad y Normatividad Ambiental
Adriana Marcela Durán Perdomo – Abogada contratista OA